

ACTA N° 14.798

SESIÓN DEL JUEVES 01 DE JULIO DE 2021

En Montevideo, al día primero de julio de dos mil veintiuno, a las catorce y treinta horas, en la Sala de sesiones, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de los señores Presidente Dra. Casilda Echevarría, Vicepresidente Lic. Marcos Laens y Director Ec. Gabriel Frugoni.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella, Asesor Letrado Dr. Héctor Dotta y Asesor de Presidencia Dr. Álvaro Diez de Medina.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0190

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTAS - Se da lectura a las actas números catorce mil setecientos noventa y cinco y catorce mil setecientos noventa y seis, correspondientes a las sesiones celebradas los días diez y dieciséis de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, las que se aprueban.

N° 0191

Expediente N° 2021-52-1-03506 - DIRECTORIO - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - COMUNICACIÓN DEL ÍNDICE MEDIO DE SALARIOS - RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO FIJANDO EL VALOR DE LA UR A APLICAR A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2021 – Darse por enterado y aprobar lo actuado.

VISTO: La determinación del nuevo valor de la unidad reajutable por parte del Área Finanzas y Administración a partir de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística respecto del índice medio de salarios.

CONSIDERANDO: Que por resolución de Presidencia de fecha 30 de junio de 2021, se fijó en \$ 1.337,06 el valor de la unidad reajutable a ser aplicado a partir del 1° de julio de 2021.

SE RESUELVE: Darse por enterado y aprobar lo actuado.

Expediente Nº 2021-52-1-01443 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - FUNCIONARIA SRA. AA RECURSOS DE REVOCACIÓN Y JERÁRQUICO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 0040/21 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL CORRIENTE - Se dispone hacer lugar al recurso interpuesto y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 26 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: El recurso de revocación presentado por la funcionaria AA contra la resolución de Directorio Nº 0040/21 de fecha 25 de febrero de 2021, en lo que refiere a la designación del cargo Administrativo 1 derivado de los concursos para Casa Central y Sucursal Ciudad de la Costa.

RESULTANDO: I) Que los aspectos formales relativos a la interposición tempestiva del recurso ya han sido objeto de pronunciamiento por resolución de Directorio Nº 0125/21 de 27 de abril de 2021.

II) Que la funcionaria Sra. AA se agravia por entender que la resolución de Directorio Nº 0040/21 no dispuso su designación en el cargo de Administrativo 1 en Ciudad de la Costa, lo que es ilegítimo en tanto cuenta con un derecho subjetivo en virtud de haber finalizado en el primer puesto del concurso interno realizado para cubrir el cargo de Administrativo 1 en dicha Sucursal.

III) Que señala que la resolución de Directorio Nº 0519/20 que autorizó la realización del llamado a concurso para la provisión de una vacante del cargo Administrativo 1 para cubrir la posición en Ciudad de la Costa, expresamente indica en su “Visto” la “necesidad de proveer una vacante en el mencionado cargo en Ciudad de la Costa”. Que en ese sentido es insuficiente la fundamentación dada en el acto impugnado, esto es que no se designa la vacante en Ciudad de la Costa por entender que existe una sola vacante a proveer y que en función del puntaje debe asignársele al llamado correspondiente a Casa Central.

IV) Que agrega que el acto impugnado no explica ni fundamenta las razones de la contradicción entre un procedimiento que se realiza para cubrir vacantes tanto en Ciudad de la Costa como en Casa Central y la posterior asignación de una única vacante. Destaca que la única porción del acto administrativo dedicado a

una posible explicación es el que refiere a que existe una única vacante para ocupar el cargo de Administrativo 1, no indicando cuál es la razón de que se hayan realizado dos concursos para una única vacante o el porqué del repentino cambio entre el llamado realizado para cubrir “vacantes” y la actual resolución que expresa que existe una única vacante.

V) Que indica la recurrente, que la decisión de la Administración de decidir asignar la única vacante de Administrativo 1 al concurso de Casa Central, determina un proceder ilegítimo por contravenir los principios de buena fe, razonabilidad y buena administración puesto que, modificando las pautas de decisión de los concursos, termina por unificar los dos llamados a los efectos de establecer un orden de prelación correspondiente al cargo de Casa Central, dejando de lado el concurso de Ciudad de la Costa. Agrega que no existe ninguna justificación razonable y legítima que avale la decisión de la Administración, ya que es notorio que los concursos para Administrativo 1 de Casa Central y Ciudad de la Costa eran diferentes.

VI) Que concluye manifestando que la Administración vulneró las normas y principios imperantes en materia de procedimiento, contraviniendo entre otros los principios de razonabilidad, buena fe y transparencia, al accionar contra sus actos propios precedentes, desatendiendo los resultados de un concurso efectuado específicamente para cubrir vacantes en un lugar específico: Ciudad de la Costa.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, con expresa remisión a sus fundamentos, se procederá a acoger el recurso de revocación interpuesto contra la resolución de Directorio N° 0040/21.

II) Que el Directorio entiende necesario manifestar que le asiste razón a la recurrente cuando indica que la resolución de Directorio N° 0519/20 autorizó la realización del llamado a concurso para la provisión de una vacante del cargo Administrativo 1 para cubrir la posición en Ciudad de la Costa sin que se indicara que esa vacante también sería objeto de otro llamado a concurso

III) Que el Directorio por resolución N° 0036/21 de fecha 25 de febrero de 2021 homologó el orden de prelación del concurso para el cargo de Administrativo 1 para cubrir la posición en Ciudad de la Costa, donde la funcionaria Sra. AA finalizó en el primer puesto.

IV) Que se ajusta a derecho designar en el cargo de Administrativo 1 para cubrir la posición en Ciudad de la Costa a la funcionaria Sra. AA, debiendo la División Capital Humano proceder a arbitrar las medidas necesarias que hagan posible su cumplimiento y dando cuenta de ello al Directorio.

ATENTO: A lo previsto en el artículo 317 y artículo 318 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1º del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Hacer lugar al recurso de revocación interpuesto contra la resolución de Directorio N° 0040/21 de fecha 25 de febrero de 2021, disponiendo se proceda a designar a la funcionaria Sra. AA en el cargo de Administrativo 1 para cubrir la posición en Sucursal Ciudad de la Costa.

2.- Notificar a la recurrente".

N° 0193

Expediente N° 2021-52-1-03244 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - DESIGNACIÓN EN EL CARGO DE ADMINISTRATIVO 1 PARA OCUPAR UNA POSICIÓN EN SUCURSAL CIUDAD DE LA COSTA - Se dispone la designación de la funcionaria Sra. Mayra Gurov Pérez.

VISTO: El llamado a concurso destinado a la provisión de una vacante en el cargo de Administrativo 1 para cubrir una posición en Sucursal Ciudad de la Costa, que fuera autorizado mediante resolución de Directorio N° 0519/20 de fecha 26 de agosto de 2020.

RESULTANDO: I) Que por resolución de Directorio N° 0036/21 de fecha 25 de febrero de 2021 se homologó lo actuado por el Tribunal Evaluador actuante en el concurso y se aprobó la lista de prelación resultante.

II) Que mediante resolución de Directorio N° 0040/21 de idéntica fecha, se dispusieron designaciones de funcionarios dentro del Escalafón Administrativo y, ante la existencia de una única vacante para el cargo de Administrativo 1, a sugerencia de la División Capital Humano se asignó a Casa Central. Como consecuencia de lo señalado, la funcionaria Sra. Mayra Gurov, quien se ubicó en el primer lugar de la lista de prelación para acceder al cargo de Administrativo 1 en Ciudad de la Costa, no fue designada en dicha instancia.

III) Que la funcionaria interpuso recurso de revocación y jerárquico contra la resolución de Directorio N° 0040/21 de fecha

25 de febrero de 2021, al cual el Directorio hizo lugar mediante resolución N° 0192/21, adoptada en el día de la fecha.

CONSIDERANDO: I) Que con fecha 16 de junio del corriente el Directorio adoptó la resolución N° 0180/21, a través de la cual dispuso, mediante el mecanismo de transformación, la creación de cargos de Administrativo 1.

II) La necesidad de proveer la vacante en el cargo Administrativo 1 perteneciente a la serie Administración del Escalafón Administrativo, Sucursal Ciudad de la Costa.

SE RESUELVE: Designar a la funcionaria Sra. Mayra Gurov Pérez en el cargo de Administrativo 1, para ocupar una posición en Sucursal Ciudad de la Costa.

N° 0194

Expediente N° 2021-52-1-00687 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - FUNCIONARIA SRA. AA - RECURSOS DE REVOCACIÓN Y JERÁRQUICO CONTRA ACTA FINAL DEL TRIBUNAL EVALUADOR DEL LLAMADO A CONCURSO DESTINADO A LA PROVISIÓN DE CARGOS DE ADMINISTRATIVO 1 EN CASA CENTRAL - Se desestiman los recursos de revocación y jerárquico interpuestos y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, cuyo texto se transcribe a continuación:

"VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos contra el Acta Final del Tribunal del Concurso Administrativo 1 Casa Central (Acta N° 18) de fecha 28/1/2021 por parte de la funcionaria AA.

RESULTANDO: I) Que el acto administrativo impugnado fue dictado en fecha 28/1/2021 y le fue notificado a la funcionaria recurrente en fecha 29/1/2021.

II) Que en virtud de que durante la feria judicial mayor no corren los plazos para interponer los recursos (Art. 10 Ley 15.869) y que además no surge la fecha de presentación del escrito donde se interponen los mismos (fs. 1 a 3), incumpléndose así el Art. 25 del Decreto 500/991, se entenderá -en aplicación del principio pro actione- que los recursos movilizados lo fueron en plazo (art. 317 de la Constitución Nacional).

III) Que la recurrente se agravia del acto impugnado en tanto se le asignó un puntaje de cero por no haber podido participar en la entrevista final con el Tribunal.

IV) Menciona que para la realización de la entrevista el Tribunal organizó a la totalidad de los concursantes en dos grupos, de forma de que éstas se realizaran los días 27 y 28 de enero de 2021, lo que le fue notificado el día 26 de enero de 2021, asignándosele en su caso el horario de las 13:45 del día 27 de enero de 2021.

V) Agrega que, en virtud de encontrarse de licencia reglamentaria, no le fue posible enterarse con la debida antelación para poder asistir a la entrevista y fue por ello que explicando los motivos solicitó al Tribunal el día 27 de enero, se le permitiera asistir a la entrevista al día siguiente.

VI) Señala que el Tribunal no admitió lo solicitado, lo que la agravia en tanto sostiene que en su caso no existió un retraso en la conexión, sino una notificación a la que no pudo acceder por no encontrarse en óptimas condiciones de accesibilidad por encontrarse en uso de su licencia reglamentaria.

VII) En suma, manifiesta que existen razones de mérito y de buena administración para revocar el acto impugnado y en su lugar se le permita tener su entrevista con el Tribunal.

VIII) Que el Tribunal de Concurso actuante informó respecto a la situación de la recurrente, señalando en síntesis que: “Durante el desarrollo de la instancia de entrevistas y al no haberse conectado la concursante AA, a las 14:00 horas se solicitó al Departamento Desarrollo de RRHH que se comunicara con ella a efectos de verificar que no tuviera dificultades de conexión no adjudicables a su responsabilidad. La concursante informó que se encontraba de vacaciones y que no había visto el correo, no realizando otro planteo en esa instancia. Posteriormente, a las 18:52 envió un correo electrónico planteando la posibilidad de realizar la entrevista el día 28, “resolviendo el Tribunal no acceder a lo solicitado ya que no se ajusta a las pautas establecidas previamente y que fueran notificadas a todos los concursantes”, extremo del cual se dejó constancia en acta 18 de fecha 28/enero/2021, de la cual fue notificada el 29/enero/2021 a las 15:19 horas”.

CONSIDERANDO: I) Que se procederá a desestimar el recurso interpuesto, al entenderse que el Tribunal actuó conforme a lo establecido en las Bases del llamado, de igual aplicación al universo de los concursantes, según surge del Acta Final del

Tribunal del Concurso Administrativo 1 Casa Central (Acta N° 18) de fecha 28/1/2021.

II) Que en tal sentido se comparte con el Tribunal de Concurso que la funcionaria dispuso libremente utilizar su casilla de correo institucional como medio de contacto en el concurso para Administrativo 1 Casa Central, carga o imperativo del propio interés que permite concluir en que se la había notificado de la fecha que se le asignaba a cada concursante para tener su entrevista con el Tribunal.

III) Que uno de los cometidos del Tribunal, aplicando el Art. 9 Lit F del Reglamento General de Ascensos vigente, lo es: "dilucidar con objetividad, con base en los principios de equidad e igualdad de oportunidades y en el marco de la normativa vigente, toda situación que no estuviere prevista en el presente reglamento, debiendo expedirse en un plazo no mayor a 2 días hábiles de planteada".

ATENCIÓN: A lo previsto en el art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay y art. 318 de la Constitución.

RESUELVE: 1.- Desestimar los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la funcionaria AA contra el Acta Final del Tribunal del Concurso Administrativo 1 Casa Central (Acta N° 18), ratificándose el acto cuestionado.

2.- Notificar a la funcionaria recurrente".

N° 0195

Expediente N° 2021-52-1-01458 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - FUNCIONARIAS SRAS. AA, BB Y CC - RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 0040/21 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021 - Se dispone no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 23 de junio del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El recurso de revocación presentado por las funcionarias AA, BB y CC contra la resolución de Directorio N° 0040/21 de fecha 25 de febrero de 2021, en lo que refiere a la designación del cargo de Administrativo 1 en Casa Central.

RESULTANDO: I) Que los aspectos formales relativos a la interposición tempestiva del recurso ya han sido objeto de pronunciamiento por resolución de Directorio N° 0109/21 de fecha 14 de abril de 2021.

II) Que las funcionarias recurrentes se agravian respecto de la resolución de Directorio N° 0040/21, en lo que refiere a la designación del cargo Administrativo 1 en Casa Central, en tanto entienden que no se debió proveer solamente un cargo.

III) Que manifiestan que el acto impugnado adolece de vicios en la motivación, viola los principios de transparencia y buena fe, así como no respeta los actos propios dictados por el BHU.

IV) Que respecto del vicio en la motivación, se fundan en que la resolución de Directorio N° 0518/20 autorizó la realización del llamado a concurso para la provisión de vacantes del cargo Administrativo 1 para cubrir posiciones en Casa Central, mientras que la resolución de Directorio N° 0040/21 no designa para ocupar vacantes en plural, sino que por el contrario, únicamente designa a una persona para el cargo, desconociendo el resultado de un procedimiento de concurso donde las recurrentes cumplieron con todas las etapas del concurso y resultaron ubicadas en lugares muy favorables en el orden de prelación.

V) Que expresan las recurrentes que la falta de explicitación de las circunstancias que llevaron a la Administración a actuar de la forma en que lo hizo, es susceptible de vulnerar el principio de transparencia.

VI) Que, asimismo, sostienen que el acto impugnado ha determinado una modificación de las bases del concurso, esto es, las reglas que debían imperar en el proceso. Destacan que la existencia de 8 vacantes fue de conocimiento de las recurrentes y contribuyó a generar motivación para que los funcionarios se esforzaran en el concurso. Expresan que la Administración vulneró las normas y principios imperantes en materia de procedimiento, contraviniendo entre otros los principios de razonabilidad, buena fe y transparencia, al accionar contra sus actos propios precedentes, desatendiendo los resultados de un concurso efectuado específicamente para cubrir vacantes en Casa Central.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar el recurso de revocación interpuesto por las funcionarias AA, BB y CC, por los fundamentos que se explicitan a continuación.

II) Que se entiende que el acto impugnado se encuentra debidamente motivado, en tanto surge que se dispuso proveer una vacante de Administrativo 1 en la posición de Casa Central,

en tanto solamente existía una vacante, lo que surge del informe de Capital Humano de fs. 60.

III) Que, a los efectos de justificar esa supuesta violación al principio de transparencia, se da por probado lo que justamente no se ha probado en el presente recurso y es que finalmente no existió un llamado para proveer 8 cargos de Administrativo 1 para cubrir posiciones en Casa Central.

IV) Que no es un argumento válido el sostener que el BHU debió informar a todos los participantes los cargos vacantes que existían, lo que si bien pudo hacerse no es una obligación que tenga la Administración y así fue entendido inclusive por parte de la Comisión Representativa, conforme surge de su respuesta al pedido de informes solicitado por las recurrentes que obra a fs. 81.

V) Que no es razonable dar a entender que el BHU tendría un interés particular en hacer variar el concurso, como parecen dar a entender las recurrentes, en tanto el concurso como tal fue homologado y su lista de prelación no fue siquiera objeto de agravio. El agravio es el hecho de que el BHU solo haya proveído el cargo que estaba vacante y no aquellos que las recurrentes pretenden que existieran en ese momento.

VI) Que no se comparte la posición de las funcionarias recurrentes respecto a que el obrar del BHU haya determinado la modificación de las bases del concurso, o aun que haya creado una expectativa legítima, en tanto las bases del concurso de Administrativo 1 para Casa Central, no indicaban la cantidad de cargos vacantes, por lo que mal pudo haberse creado una expectativa en ninguno de los concursantes en cuanto a la posibilidad de acceder a cierta cantidad de cargos. Que el informe de la División Capital Humano es claro cuando indica a fs. 60, que previo a la aprobación de las bases de los diferentes llamados, en el BHU solo existía una vacante para el cargo de Administrativo I. Que, consultada a solicitud de las recurrentes, la Comisión Representativa negó que el BHU les haya anticipado la cantidad de vacantes a proveer en los diferentes concursos, indicando por el contrario que “Oficialmente no se nos comunica cuantas vacantes se cubrirán, sino que queda registrado que se hará en base a la lista de prelación extendida” (fs. 81), lo que además se ve confirmado por el Acta del Grupo de Trabajo Bipartido de fecha 19 de agosto de 2020.

VII) Que el BHU no desatendió los resultados del concurso cuando solo proveyó la única vacante existente de Administrativo 1 para cubrir posiciones en Casa Central. El

concurso para Administrativo I para Casa Central finalizó y una vez provista la vacante con el funcionario que ocupa el primer lugar de la lista aprobada por resolución de Directorio N° 0035/2021, quienes lo seguían se mantienen en espera por posibles vacantes que se produzcan por el plazo de 180 días y el BHU adopte la decisión de proveerlas.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 317 y 318 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por las funcionarias AA, BB y CC contra la resolución de Directorio N° 0040/21 de fecha 25 de febrero de 2021.

2.- Notificar a las recurrentes".

N° 0196

Expediente N° 2019-52-1-08108 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO ENTRE FUNCIONARIOS PÚBLICOS PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES DE ADMINISTRATIVO 3 CASA CENTRAL Y SUCURSALES - Se designan en el cargo a los concursantes que se detallan.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la Departamento Desarrollo de RRHH, de fecha 25 de junio del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El llamado a concurso de oposición y méritos para la provisión de vacantes de Administrativo 3, aprobado por resolución de Directorio N° 0770/19 de fecha 15 de noviembre de 2019.

RESULTANDO: Que por resolución de Directorio N° 0096/21 de fecha 8 de abril del corriente, se remitió a la Oficina Nacional del Servicio Civil propuesta de designación, estableciendo que su concreción se encontraba supeditaba a la aprobación, por parte de los concursantes, del examen médico previsto en la etapa 5 del llamado a concurso (Examen Médico-Etapa Eliminatoria).

CONSIDERANDO: I) Que con fecha 28 de mayo del corriente, la Oficina Nacional del Servicio Civil concluye que no existen impedimentos para la prosecución del trámite, salvo el referido a la constatación de la vinculación funcional pública de forma ininterrumpida al momento de presentarse al concurso y hasta su contratación del Sr. Sebastián Francia.

II) Que en comunicaciones con la Oficina Nacional del Servicio Civil se constató que, por error del sistema, el vínculo funcional del Sr. Sebastián Francia no estaba ingresado en el Registro de Vínculos con el Estado, subsanándose, en acuerdo con la ONSC, la puntualización emitida en el informe mencionado en el numeral anterior.

III) Que la División Capital Humano, en informe de fecha 22 de junio del corriente, da cuenta que todos los postulantes que han superado el examen médico referido.

RESUELVE: 1.- Designar en el cargo Administrativo 3, Grado 5 del Escalafón Administrativo, a los siguientes postulantes: Virginia Gómez Rodríguez De Lima, Camilo Gómez Montoli, Diego Dudok Vanoni, Veronica González Brienza, Juan Leal Soto, Tania Fontes Robaina, Florencia Tejeira Nuin y Natalia Barreiro Gómez a efectos de desempeñar funciones en Casa Central; Gloria Caimi Gasperini, quien cumplirá tareas en Sucursal Ciudad de la Costa; María Nogueira Palomino, quien será asignada a Sucursal Maldonado; Yaquelin Duarte Cáceres y María Rivero Caldas, quienes desarrollarán tareas en Sucursal Melo; Carla Castillo Coitiño y Yessica Silveira Amado, quienes desempeñarán funciones en Sucursal Rivera y Guillermo Sierra Machado y Sebastián Francia Cesarini, quienes se desempeñarán en Sucursal Salto.

2.- Condicionar las referidas designaciones al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y al Banco Hipotecario del Uruguay.

3.- Encomendar a la División Capital Humano la coordinación del ingreso efectivo en la medida que los postulantes presenten su renuncia aceptada por el Organismo Público con el que mantienen vínculo actualmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 32, inciso 1º, de la Ley N° 11.923 de fecha 27 de marzo de 1953".

N° 0197

Expediente N° 2020-52-1-07710 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - ANULACIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO EN AGENTE DE LA RED DE CORRESPONSALES AA S.A. - Se toma conocimiento de las actuaciones cumplidas y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, con fecha 7 de abril del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Las actuaciones cumplidas en relación a la anulación de comprobantes de pago de cuotas en un agente de la red de corresponsales AA SA (XX).

RESULTANDO: I) Que por resolución de Directorio N° 0665/20 adoptada el 15 de diciembre de 2020, se dispuso el seguimiento de las actuaciones ante el BCU por parte del Área Riesgos, la solicitud de explicaciones al proveedor por el Departamento de Compras y la formulación de denuncia ante la Fiscalía correspondiente a cargo de la División Servicios Jurídicos y Notariales.

II) Que el BCU comunica mediante nota de fecha 5 de febrero de 2021 que tomó nota de la comunicación del intento de fraude externo y el Área Riesgos informa a folios 75 que realizó el reporte de riesgo operativo correspondiente.

III) Que, formulada la denuncia ante la Fiscalía de Flagrancia de 2° Turno, dicha sede dispuso su archivo el día 5 de febrero de 2021 sin perjuicio de ulterioridades, por entender que la maniobra no tuvo idoneidad para inducir verdaderamente en error al organismo dado que es claramente verificable en el sistema que el pago fue cancelado.

IV) Que, noticiado por el Departamento de Compras, el proveedor AA SA señala mediante nota de fecha 8 de enero de 2021, en síntesis, que realizó una investigación interna de la cual no surgen elementos para comprobar si hubo una intencionalidad de fraude o no en la anulación de comprobantes. Más allá de esto, manifiesta el proveedor que la sub. Agencia recibió una advertencia de que deberá actuar en adelante con mayor cuidado, evitando malos entendidos. En el mismo sentido señala que de constatare una irregularidad tanto en este caso como en cualquier otro a futuro, se aplicarán las sanciones correspondientes.

CONSIDERANDO: I) Que se han movilizadas las instancias dispuestas por la resolución de Directorio N° 0665/20, en salvaguarda de los intereses del Banco.

II) Que corresponde realizar un seguimiento del proveedor AA SA a efectos de evitar desvíos en el cumplimiento de las estipulaciones contractuales referidas en el CONSIDERANDO I) de la resolución antedicha.

RESUELVE: 1.- Darse por enterado de las actuaciones cumplidas por los servicios referidos.

2.- Encomendar al Sector Compras que tome nota de la situación suscitada con AA SA y realice un seguimiento del proveedor, noticiándolo -en contestación a sus descargos-, que ulteriores

desvíos podrían ameritar sanciones en RUPE, sin perjuicio de otros cursos de acción que por derecho correspondan.

3.- Archivar los presentes obrados".

Nº 0198

Expediente Nº 2021-52-1-02442 - ÁREA FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN - STAVROS MOYAL Y ASOCIADOS - INFORMES REQUERIDOS POR LOS LITERALES A), B) C), D), E), F), G) y H) DEL ARTÍCULO 521 DE LA RNRCSF DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - Se toma conocimiento.

VISTO: Los informes elaborados por Stavros Moyal y Asociados con fecha 5 de abril del corriente.

CONSIDERANDO: I) Que se trata de los informes requeridos por los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 521 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero del Banco Central del Uruguay. II) Que con fecha 11 de junio del corriente el Comité de Auditoría tomó conocimiento de los informes mencionados.

SE RESUELVE: Darse por enterado.

Nº 0202

Expediente Nº 2021-52-1-01767 - ÁREA RIESGOS - INFORME SOBRE CAPITAL, GESTIÓN DE RIESGOS Y OTROS REQUISITOS PRUDENCIALES CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2020 - Se aprueba y se dispone su inclusión en la página web.

VISTO: El informe sobre capital, gestión de riesgos y otros requisitos prudenciales, correspondiente al cuarto trimestre del año en curso, que el Área Riesgos eleva para su consideración por parte de Directorio.

CONSIDERANDO: I) Que el contenido del citado documento contempla los requerimientos estipulados en el artículo 477.1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

II) Que en reunión de fecha 11 de junio del corriente, el Comité de Auditoría toma conocimiento del informe señalado.

SE RESUELVE: Aprobar el informe de que se trata y disponer su inclusión en la página web del Instituto

Las resoluciones números 0199/21, 0200/21 y 0201/21 no se publican por ser de carácter “reservado”, según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 18.381 y lo dispuesto por RD N° 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.